

## REGLAMENTO (CEE) N° 3024/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2349/91 sobre disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1637/91 por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,Considerando que el título II del Reglamento (CEE) n° 2349/91 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las disposiciones de aplicación de la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera; que conviene precisar el tipo de conversión que debe utilizarse para expresar en moneda nacional los importes fijados en ecus y completar, con ese fin, el artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2349/91 se completa con el párrafo siguiente:

« El importe máximo de la indemnización contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1637/91 y los importes fijados en su Anexo se convertirán a la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario vigente el 17 de junio de 1991 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.<sup>(2)</sup> DO n° L 214 de 2. 8. 1991, p. 44.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3025/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90<sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1991/92; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir

del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1626/91 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87<sup>(11)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo<sup>(12)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo<sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(14)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

<sup>(9)</sup> DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

<sup>(10)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(11)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(13)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(14)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión (1) ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1991.

Considerando que, debido a dificultades técnicas, la fijación de la ayuda con validez desde el 16 de octubre de 1991 resultaba imposible; que por lo tanto, es necesario fijar dicha ayuda con carácter retroactivo desde esa fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3	6º plazo 4
Guisantes utilizados :							
— en España	7,402	7,560	7,718	7,876	8,034	8,192	8,350
— en Portugal	7,419	7,577	7,735	7,893	8,051	8,209	8,367
— en otro Estado miembro	7,546	7,704	7,862	8,020	8,178	8,336	8,494
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	7,546	7,704	7,862	8,020	8,178	8,336	8,494
— en Portugal	7,419	7,577	7,735	7,893	8,051	8,209	8,367
— en otro Estado miembro	7,546	7,704	7,862	8,020	8,178	8,336	8,494

Productos destinados a la alimentación animal :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3	6º plazo 4
A. Guisantes utilizados :							
— en España	8,765	8,823	8,914	8,840	8,998	9,155	9,710
— en Portugal	8,818	8,877	8,969	8,897	9,054	9,212	9,763
— en otro Estado miembro	8,818	8,877	8,969	8,897	9,054	9,212	9,763
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,765	8,823	8,914	8,840	8,998	9,155	9,710
— en Portugal	8,818	8,877	8,969	8,897	9,054	9,212	9,763
— en otro Estado miembro	8,818	8,877	8,969	8,897	9,054	9,212	9,763
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	11,354	11,222	11,134	10,825	10,825	10,825	11,354
— en Portugal	11,425	11,294	11,206	10,900	10,900	10,900	11,425
— en otro Estado miembro	11,425	11,294	11,206	10,900	10,900	10,900	11,425
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	11,354	11,222	11,134	10,825	10,825	10,825	11,354
— en Portugal	11,425	11,294	11,206	10,900	10,900	10,900	11,425
— en otro Estado miembro	11,425	11,294	11,206	10,900	10,900	10,900	11,425







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

*(en moneda nacional por 100 kg)*

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	226,700	129,571	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	177,382	0,700718



## REGLAMENTO (CEE) Nº 3026/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3664/90 por el que se establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3664/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2740/91<sup>(5)</sup>, establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que las autoridades de los Países Bajos han solicitado la supresión de la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3664/90 de un barco que ya no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno suprimir este barco de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3664/90 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

(3) DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

(4) DO nº L 356 de 19. 12. 1990, p. 6.

(5) DO nº L 262 de 19. 9. 1991, p. 9.

## ANEXO

Se suprime el siguiente barco de la lista del Reglamento (CEE) n° 3664/90 :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (k <sup>w</sup> )
PAÍSES BAJOS BR 30	La Esperanza	PFMI	Oostburg-Breskens	221